



El atentado de la Corte al sistema de pensiones en México

por Sandra Fernández Rodríguez y ‘Anónimo’ que aspira a una pensión digna

Las reformas constitucionales en materia de derechos humanos de mayor trascendencia en México se realizaron en 2011¹, transformando nuestro sistema jurídico nacional al ampliar el catálogo de derechos y colocar su protección como el eje rector de la actividad estatal acorde a los principios de interpretación y Propersona.

El artículo 1º constitucional mandata que en México todas las personas gozarán de los derechos humanos y sus garantías reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que sea parte; que las autoridades, en su ámbito competencial, deben promover, respetar, proteger y garantizarlos acorde a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El manto protector de los derechos humanos precisa que todas las autoridades, incluyendo a las administrativas, deben cumplir dicho mandato constitucional.

El marco constitucional dota de herramientas hermenéuticas que maximizan la protección de la dignidad del ser humano y deben ser aplicadas a efecto de colmar el objetivo principal de todo Estado Constitucional de derecho: asegurar que todo acto de autoridad se someta al parámetro de control de regularidad constitucional.

En efecto, para asegurar dicho mandato, se debe acudir a las herramientas hermenéuticas y conceptuales siguientes:

- Bloque de Constitucionalidad. El texto constitucional amplía sus fronteras a normas que se contemplan en principios y reglas que universal y regionalmente son necesarias para el goce efectivo de los derechos humanos.
- Control de Convencionalidad. Consiste en la armonización de las normas internas a las normas que derivan de la Convención Americana de Derechos Humanos, sus protocolos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana.
- Interpretación Conforme. Técnica de interpretación con la que se busca hacer compatible dos o más normas, de tal forma que una norma inferior se analiza conforme a la superior; en materia de derechos humanos se interpretan las normas de rango inferior de acuerdo con los contenidos de las normas del derecho internacional.
- Principio Propersona. Busca que la interpretación de los derechos humanos de forma tal, que se busque la fórmula normativa más protectora para la persona. Para ello se debe recurrir a

¹ Reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 y 10 de junio de 2011.

todas las normas de derechos humanos, relativa al derecho en cuestión, si y solo si dicha interpretación es expansiva.

Por ello, todas las personas y autoridades deben respetar los derechos humanos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia, las opiniones consultivas y sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los tratados internacionales que el Ejecutivo Federal suscribió, y el Senado ratificó, así como las Observaciones Generales de los Comités de Derechos Humanos aprobados por la Organización de las Naciones Unidas.

En ese tenor, la jerarquía entre las normas constitucionales y los tratados internacionales de los que México es parte ya no es relevante para decidir qué norma debe ser aplicada, porque los principios Propersona y de progresividad prevén que será la que brinde el mayor grado de protección a la persona. Por ende, todo acto de autoridad debe ajustarse a los principios convencionales y constitucionales, incluidos los actos administrativos que deben buscar siempre el mayor beneficio, material y legal, para que toda persona sometida a la jurisdicción del Estado, reciba un trato justo, de manera que no solo cumpla con los estándares constitucionales de derechos humanos, sino con los compromisos internacionales contraídos, inclusive cuando se formulen políticas que tiendan a proteger y solventar las necesidades generales y particulares de la población².

Con base a lo expuesto, todos los seres humanos tenemos derecho desde nuestro nacimiento hasta la muerte a una vida digna que, en el caso que nos ocupa, se vincula directamente con el derecho humano a la seguridad social.

Al respecto, el artículo 1o. de la Constitución Federal mandata que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, consistente en el derecho que tiene cada uno de ser valorado como sujeto individual y social, en igualdad de circunstancias, con sus características y condiciones particulares, por el solo hecho de ser persona.

La dignidad humana es la causa y justificación de que se reconozcan derechos, dentro de los que se encuentra el derecho a la seguridad social, que tiene como finalidad la dignificación del ser humano.

Así, el derecho a nuestra pensión implica que su cuantía, sea lo suficiente para cubrir necesidades básicas de pensionado y de los dependientes económicos; a efecto de que se cubran los estándares mínimos garantizados en el artículo 4º constitucional y en las normas internacionales que enseguida precisaremos. En ese tenor, el artículo 123 de la Constitución Federal establece el derecho humano a la seguridad social. Ésta se encuentra constituida por las medidas que establece el Estado para garantizar a cada persona su derecho a un ingreso digno y apropiada protección para salud, a la seguridad social deben contribuir, patrones, obreros y el Estado³.

² La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Radilla Pacheco vs. México*, Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Caso *Gelman vs. Uruguay*, Sentencia de 24 de febrero de 2011. Caso *Rocha Hernández y otros vs. El Salvador*, Sentencia de 14 de octubre de 2014. Estas resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para los Estados Parte, como el nuestro. En ellas, precisó que todas las autoridades están obligadas a ejercer el control de convencionalidad y constitucionalidad, ampliando el espectro jurídico en beneficio de la dignidad de la persona humana. En consecuencia, también las autoridades administrativas deben acatar dichos principios y resoluciones.

³ Cfr. Ángel Guillermo Ruíz Moreno, *Nuevo derecho de la seguridad social*, 14 ed. México, Porrúa, 2015, pp. 36-39.

La finalidad de la seguridad social consiste en garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, y el otorgamiento de una pensión que será garantizada por el Estado, previo cumplimiento de los requisitos legales y que atiende a la clasificación de los montos de los salarios mínimos.

En ese contexto, el artículo 5 constitucional reconoce el derecho al trabajo, mientras que el numeral 82 de la Ley Federal del Trabajo establece que por “salario” debe entenderse la contraprestación que paga el patrón a un trabajador por el servicio que éste le presta de forma subordinada.

Impera precisar que, históricamente el salario ha sido utilizado como instrumento de indexación, base y cálculo de los montos de las obligaciones previstas en los diversos ordenamientos jurídicos ajenos a la materia laboral, tales como alimentos, reparación de daños y perjuicios, responsabilidades en materia civil, sanciones en materia administrativa, fiscal y regulatoria, responsabilidad penal o límites para delitos, multas en amparo, entre otros.

Por ello, el 27 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se declaran Adicionadas y Reformadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo”. La reforma modificó el artículo 123, apartado A), fracción VI, constitucional, para mandar:

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de manera general, todo contrato de trabajo:

[...]

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.”

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.”

En dicha disposición normativa se estableció que el salario mínimo no puede ser utilizado como medida o base de referencia para fines ajenos a su naturaleza que es laboral.

A la par de dicha reforma se modificó el artículo 26, apartado B) constitucional, para crear la medida que se utilizaría como referencia económica para el cumplimiento de obligaciones ajenas a las laborales, señalando lo siguiente: El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

El artículo tercero transitorio de dicho Decreto declara expresamente:

Tercero. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previsto en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Ante ello, se crea la Unidad de Medida y Actualización como referente económico desindexando al salario mínimo general vigente (SMGV), y todas las referencias al salario mínimo como parámetro de medida para fines diversos al laboral deben considerarse efectuados a la Unidad y Medida de Actualización.

Lo anterior, con independencia de la obligación determinada en el artículo cuarto transitorio del mencionado Decreto Constitucional, en la que se otorgó a los organismos legislativos para que en el plazo máximo de un año se eliminarán las referencias al salario mínimo y las modificara por la mención de la Unidad de Medida y Actualización. Además, el artículo quinto transitorio del Decreto Constitucional precisa la creación de una legislación que regule el valor de la Unidad de Medida y Actualización, la cual fue creada el 30 de diciembre de 2016, bajo el nombre de Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, la cual en sus artículos 2 y 3, se establece la definición y forma de cálculo de esa medida, en los términos siguientes:

“Artículo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por:

[...]

III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.”

“Artículo 3. Las obligaciones y supuestos denominados en UMA se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.”

En ese contexto, la Unidad de Medida y Actualización surgió derivada de los cambios legislativos que realizó el Congreso de la Unión a la Carta Magna, y la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2016, y entró en vigor el 1 de enero de 2017. De ese modo, la UMA nació para desvincular el salario mínimo como unidad de cuenta, base, medida o referencia económica en leyes federales, estatales y de la Ciudad de México, considerado como el primer paso para establecer políticas de recuperación del poder adquisitivo de los salarios mínimos.

Sin embargo, pese a los anteriores antecedentes no había existido un criterio uniforme sobre el uso de la UMA en el tema de pensiones⁴. Por lo que la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación (SCJN) entró al análisis de las contradicciones de Tesis suscitadas determinando recientemente que las pensiones por jubilación otorgadas por el Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) debe cuantificarse con base en la UMA, con el argumento de que esta decisión fue tomada porque permitirá que se continúe la recuperación del salario, sin poner en riesgo los fondos de pensiones⁵.

Lo que refleja que los antecedentes e intenciones que tuvieron los legisladores al crear la UMA, no fueron claros para la Segunda Sala, ya que de la interpretación teleológica del régimen previsto en el artículo décimo transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con relación al numeral 5 de dicha Ley y al artículo 123, apartado A), fracción VI, constitucional, entre otros aspectos, se advierte que uno de los parámetros que se debe tomar en cuenta para pensionarnos es el SMGV en la fecha en que se nos pensiona, y que en vía de consecuencia, nuestra pensión se debe incrementar anualmente con base a los incrementos que tengan los salarios mínimos para el resto del país.

En este sentido es evidente que la decisión de este Tribunal de Alzada no resulta favorable a las personas trabajadoras, pues si analizamos el valor que tiene la UMA en relación con el SMGV, resulta inferior, lo cual es favorable únicamente para el caso en el que se pensó al momento de crear esta unidad de medida, pero no al pretender aplicarla en perjuicio de las y los trabajadores y personas pensionadas, vulnerando con ello principios rectores en materia de seguridad social, como el de igualdad y el de evolución progresiva de los beneficios de la seguridad social, entre otros ya enunciados al inicio del presente escrito.

⁴ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, Registro digital: 2022113, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Laboral, Administrativa, Tesis: (IV Región)1o.11 A (10a.), Rubro: UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). ES APLICABLE PARA CALCULAR EL INCREMENTO DE LAS PENSIONES JUBILATORIAS OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CONFORME A SU LEY VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2001, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, septiembre de 2020, Tomo II, página 1003; Registro digital: 2020651, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Administrativa, Tesis: I.18o.A. J/8 (10a.) Rubro: UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). NO PUEDE APLICARSE PARA DETERMINAR LA CUOTA DIARIA O LA LIMITANTE DE PAGO DE UNA PENSIÓN, POR TRATARSE DE PRESTACIONES DE NATURALEZA LABORAL REGIDAS POR EL SALARIO MÍNIMO, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, septiembre de 2019, Tomo III, página 1801; DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Registro digital: 2019901, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.6o.T.170 L (10a.) Rubro: UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). ES INAPLICABLE EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y PARA EL CÁLCULO DEL INCREMENTO DE LAS PENSIONES OTORGADAS, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, mayo de 2019, Tomo III, página 2825; SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, Registro digital: 2019879, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Administrativa, Tesis: I.1o.A.212 A (10a.). Rubro: PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) ES INAPLICABLE PARA FIJAR SU CUOTA DIARIA, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, mayo de 2019, Tomo III, página 2709; CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO. Registro digital: 2020768, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Laboral, Administrativa, Tesis: (I Región)4o.21 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, octubre de 2019, Tomo IV, página 3641.

⁵ Como resolución a la contradicción de tesis 200/2020 la Segunda Sala de la SCJN emitió el comunicado de prensa 042/2021, el 17 de febrero de 2021, pronunciamiento que de permanecer se hará oficial con la publicación de la sentencia. Véase: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6349>

Desafortunadamente en México como en el mundo son muchas las personas que desconocen sus derechos, y tristemente en este momento la decisión de la Segunda Sala a quienes más se afecta es a personas de la tercera edad que están próximas a pensionarse, o que se encuentran en ese proceso, aquellas que lo harán bajo el régimen del sistema de reparto y se rigen por el artículo décimo transitorio de la Ley del ISSSTE.

Sin embargo, no solo se trata de la vulneración de un sector, ya que al vulnerar un derecho humano, se vulnera a todos, por lo que encontramos indispensable alzar la voz y, sumar al reclamo del respeto a nuestros derechos porque ésta es la única forma de ejercerlos, defendiéndolos e informando a la comunidad nacional como internacional.

Sandra Fernández Rodríguez

Maestra en Derecho y Catedrática en la Facultad de Derecho de la UNAM

'Anónimo'*

Abogado especialista en derecho constitucional

*El coautor ha preferido resguardar su identidad por motivos personales y de servicio profesional, sin que ello demerite o desconozca su invaluable aportación y conocimientos aportados en la presente contribución.